



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800140880142022-0046-00, instaurada por MARIA ISLEN RODRIGUEZ CAPACHO actuando como agente oficioso de JUANA CAPACHO DE RODRIGUEZ en contra de SURAMERICANA EPS habiéndose vinculado de oficio ADRES, CLINICA CHICAMOCHA, y CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES

La accionante señora María Islen Rodríguez Capacho expone en la demanda los siguientes hechos:

La señora Juana Capacho de Rodríguez, es su progenitora, fue diagnosticada con tumor maligno del recto, encontrándose afiliada a la EPS SURA en calidad de cotizante, cuenta con 78 años y el grupo familiar está conformado por 3 personas, sin que en la actualidad cuente con ninguna pensión, dependiendo totalmente de sus hijos.

El 19 de marzo de 2019 a la señora Juana Capacho le practicaron cirugía del recto debido a un tumor maligno, dejándole colostomía; para el año 2020, le practican nuevamente cirugía para el cierre de la misma, realizándole nuevamente colostomía en la parte derecha y para el año 2021 le realizan cierre total de colostomía. De igual manera le practican en 3 ocasiones intervención quirúrgica para realizar dilatación del ano.

Este año a la señora Juana Capacho le practican cirugía de urgencia de reconstrucción de la pared abdominal denominada abdominoplastia, la cual le ocasionó infección en los puntos, razón por la cual fue llevada a urgencias, encontrándose actualmente hospitalizada en la Clínica Chicamocha.

Debido a la grave enfermedad que padece, la salud de su progenitora se ve más deteriorada, siendo que poco a poco ha venido perdiendo la movilidad y debe mantenerse acostada, por lo que necesita con urgencia un cuidador y/o auxiliar de enfermería para que le brinden atención básica o específica, dada las condiciones físicas y mentales limitadas por sus múltiples enfermedades.

Refiere que no cuenta con la capacidad económica para contratar el servicio de cuidador y/o auxiliar de enfermería, ya que debe laborar para sufragar los gastos del hogar, pues es madre cabeza de familia, tiene un hijo y lo debe ayudar pues se encuentra estudiando. Si bien cuenta con tres hermanos, ellos tienen su hogar y tiene obligaciones.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Reitera el suministro del servicio de cuidador y/o auxiliar de enfermería para su progenitora pues debe realizarle cambios posturales, suministro de medicamentos y aseo personal.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARIA ISLEN RODRIGUEZ CAPACHO identificada con la C.C. No. 63329603 de Bucaramanga, actuando como agente oficiosa de JUANA CAPACHO DE RODRIGUEZ, con dirección de notificación vía email albajuridica2011@hotmail.com

Entidad Accionada: SURAMERICANA EPS

Entidades Vinculadas: ADRES, CLINICA CHICAMOCHA, CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo los derechos fundamentales de la señora JUANA CAPACHO DE RODRIGUEZ a la salud, a la vida, a la seguridad social y a la dignidad humana, los cuales, a su juicio, están siendo vulnerados por parte de SURAMERICANA EPS al no autorizar y materializar el servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO Y/O AUXILIAR DE ENFERMERIA POR 24 HORAS, PAÑALES DESECHABLES, PAÑITOS Y CREMA ANTIESCARAS, para la señora JUANA CAPACHO DE RODRIGUEZ.

Expresamente solicita se ordene a SURAMERICANA EPS, autorizar y materializar el servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO Y/O AUXILIAR DE ENFERMERIA POR 24 HORAS, PAÑALES DESECHABLES, PAÑITOS Y CREMA ANTIESCARAS, para la señora JUANA CAPACHO DE RODRIGUEZ así como la atención integral.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

A través de JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, obrando como jefe de la oficina jurídica de la entidad, manifestó que es función de la EPS y no de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES la prestación de los servicios de salud, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la entidad que representa.

Por otro lado, pone de presente que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual deben conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Solicita que se niegue el amparo constitucional en lo que tiene que ver con la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES pues no ha vulnerado ningún derecho fundamental y en consecuencia sea desvinculada de la presente acción constitucional, absteniéndose de emitir pronunciamiento respecto de la facultad de recobro, por cuanto corresponde a dicha entidad dentro de la órbita de su competencia adelantar el procedimiento de verificación, control y pago de las solicitudes que presenten las entidades recobrantes con motivo de servicios o tecnologías no cubiertos en el plan de beneficios de salud con cargo a la UPC.

EPS SURAMERICANA S.A.

A través de CARLOS AGUSTO MONCADA PRADA, obrando como Representante Legal Judicial de la EPS SURAMERICANA S.A., se pronuncia frente a lo solicitado, indicando sobre el tratamiento integral que el mismo debe ser declarado improcedente, destaca el hecho que para que el mismo sea procedente, el paciente debe contar con las órdenes correspondientes del médico tratante para los servicios deprecados, sin que para el caso, a la fecha se cuente con ordenes adicionales a las ya autorizadas sin que sea posible decretar mediante tutela mandatos futuros e inciertos.

Sobre el servicio de enfermería, cuidador y cama hospitalaria, pone de presente que el servicio de enfermería está sujeto a Orden Médica del galeno tratante de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En este sentido, no se aporta ni se tiene prueba al menos sumaria de prescripción médica sobre el particular, por lo que no podría soslayarse el concepto médico con el criterio jurídico acerca de esta situación que está vedada al Juez de Tutela según la Corte Constitucional.

respecto del servicio de cuidador, indica que este puede ser asumido por la familia, bien se demuestra que la familia puede suministrar el cuidador contratando bajo su propia pecunia el servicio con total normalidad, o asumiéndolo directamente advirtiéndose que la usuaria cuenta con un amplio círculo familiar a quienes les corresponde esta tarea. Se destaca que es a la familia quien le corresponde demostrar la imposibilidad material de la de suministrar el servicio de cuidador primario según la jurisprudencia constitucional, y es por esto que no resulta pertinente ni procedente emitir órdenes contra EPS SURA frente al particular.

En cuanto a la capacidad económica de la accionante y su núcleo familiar, indica que cuentan con bienes inmuebles a su nombre y adjunta consulta ante la oficina de notariado y registro tanto de la accionante como de su agente oficiosa, probando que la misma cuenta con la capacidad económica suficiente para asumir el pago del servicio de cuidador en el caso de considerarlo necesario, teniendo en cuenta que no se cuenta con orden médica al respecto.

Concluye que no existe vulneración alguna de derechos fundamentales por lo que resulta improcedente la presente acción de tutela y solicita negar las pretensiones elevadas por la accionante y desvincular a dicha entidad.

CLINICA CHICAMOCHA S.A.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

A través de OSWALDO MATEUS MOSQUERA, obrando como Gerente general, indica que dicha institución a brindado atención oportuna y eficiente a la accionante, sin que se haya violado derecho fundamental alguno de su parte y solicita se desvincule de la presente acción.

CLINICA URGENCIAS BUCARAMANGA

FERNANDO VILLARREAL AMAYA, actuando como gerente de la CLINICA URGENCIAS BUCARAMANGA, da respuesta a la acción de tutela indicando cuenta con registros de atención médica a satisfacción, que dicha entidad no tiene injerencia en el desarrollo de las actividades que deban adelantar los pacientes o sus familiares ante las E.P.S., para la prestación de los servicios en salud requeridos.

Resalta que a la fecha la accionante no registra estancia en dicha institución y menciona que para acceder a los servicios que la misma solicita debe mediar orden de su médico tratante, por lo que solicita se desvincule dentro del trámite tutelar al no existir vulneración de derecho fundamental alguno de su parte.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACION

MARIA ISLEN RODRIGUEZ CAPACHO identificada con la C.C. No. 63329603 de Bucaramanga, actuando como agente oficioso de JUANA CAPACHO DE RODRIGUEZ a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales de a la vida, a la salud, personas de la tercera edad, toda vez que su progenitora tiene 78 años de edad y padece de tumor maligno del recto, encontrándose hospitalizada en la Clínica Chicamocha que le impiden por sí misma interponer la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que el accionante y el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿Procede la acción de tutela para ordenar a EPS SURAMERICANA S.A. autorizar a favor de la señora JUANA CAPACHO DE RODRIGUEZ, el servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO Y/O AUXILIAR DE ENFERMERIA 24 HORAS, PAÑALES DESECHABLES, PAÑITOS Y CREMA ANTIESCARAS, a efecto de garantizar sus derechos a la salud y a la vida digna?

¿Procede la acción de tutela para ordenar la atención médica integral?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho a la salud del adulto mayor. Reiteración de jurisprudencia.

De manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha considerado que el derecho a la salud de las personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo sujeto a protección constitucional. Así, en la sentencia T-733/07-la Corte consideró:

“El derecho a la salud de las personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo. Esta concepción se justifica en que son sujetos constitucionales de protección especial y “[...] necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud”.

Condiciones jurisprudenciales generales para acceder a servicios no POS.

El Sistema General de Salud no cuenta con los recursos económicos suficientes para garantizarle a los colombianos el derecho a la salud. Pese a lo anterior, y con el ánimo de optimizar los recursos y de dar la mayor cobertura posible la Ley 100 de 1993 estableció un catálogo limitado (plan obligatorio de Salud-POS) en el que se priorizan los servicios de salud más importantes para salvaguardar la salud de los afiliados:

En ese contexto, la Corte en principio, protege los derechos de los afiliados cuando se está frente a alguna de las siguientes hipótesis: en primer lugar, cuando el servicio requerido por el afiliado está incluido dentro del POS y no hay ningún concepto técnico que avale la negativa por el agente prestador del servicio de salud y en segundo lugar, cuando por carencia de recursos económicos el afiliado no puede acceder a un servicio que se encuentra por fuera del plan obligatorio de salud, pero que resulta necesario para su salud y para sobrellevar una vida digna.

Al respecto la sentencia T-053 de 2011 afirmó:

“...Esta Corporación ha considerado de manera uniforme y reiterada que si una persona requiere un servicio no comprendido dentro del Plan Obligatorio de Salud, pero no tiene la capacidad económica necesaria para costearlo por sí misma, la entidad prestadora de servicios en salud está constitucionalmente obligada a autorizar el servicio médico requerido, teniendo derecho al reintegro por parte del Estado del costo derivado del servicio no cubierto por el plan obligatorio. Para este Tribunal, aquella limitante – plasmada en normas de carácter reglamentario – no puede constituirse en una barrera para el goce efectivo de derechos de estirpe constitucional, como la vida, la dignidad y la salud”.

No obstante, existen circunstancias donde el POS resulta insuficiente para garantizar el derecho a la salud de las personas. Debido a esto la Corte ha indicado que para autorizar el suministro de un medicamento, procedimiento o examen se deberá constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos:



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

“(i) que la falta del servicio médico que se requiere vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo necesita;

(ii) Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio o cuando esté científicamente comprobado que el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido;

(iii) Que el servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, o aun no siendo así, la entidad no haya desvirtuado con razones científicas la necesidad de un tratamiento ordenado por un facultativo de carácter particular”

(iv) La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”

De igual manera la Corte Constitucional en la sentencia T-974 de 2011, con ponencia del Magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO, ante la condición de sujeto especial de protección de la paciente, pues se dan las condiciones allí determinadas para ello, estableció:

“Tratándose del servicio de enfermería, en un principio éste no estaba contemplado dentro POS, sin embargo a partir de la entrada en vigencia del anexo 2 del acuerdo 008 de 2009 quedó incluido en el régimen contributivo la atención domiciliaria por enfermería así:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	NIVELES DE COMPLEJIDAD
890105	ATENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA, POR ENFERMERÍA	1

El hecho que ya esté incluido el servicio de enfermería dentro del POS, no exige al paciente de demostrar su necesidad a través de la prescripción médica hecha por el médico tratante adscrito a la entidad, sin embargo, cuando este requisito no se cumple, esta Corporación ha tutelado el derecho al diagnóstico.

Al respecto, la Corte en la sentencia T-320 de 2011 al estudiar el caso de una persona de la tercera edad que padecía un evento cerebro vascular y una enfermedad pulmonar obstructiva crónica, a quien la EPS en un principio le suministró el servicio de enfermería las 24 horas. Sin embargo, esta prestación fue interrumpida de manera súbita al considerar que está excluida del POS, y que requiere orden médica vigente que la prescriba. La Corte consideró que la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de la tutelante y a propósito manifestó:

“Así las cosas, aun cuando no se evidencia orden médica en la que se prescriba el servicio de enfermería 24 horas y teniendo en cuenta que la EPS accionada está en la obligación constitucional y legal de prestarle al peticionario los servicios que requiere; la Sala se limitará a ordenar a la FAMISANAREPS S.A. que dentro de la semana siguiente a la notificación de esta providencia, valore la condición del paciente y determine si aquél requiere el servicio de enfermería 24 horas, tal y como la señora Camacho de Pinilla lo solicita, o la atención médica domiciliaria que le ha prestado la entidad accionada en anteriores oportunidades. De determinarse la necesidad de cualquiera de los dos servicios, se dispondrá su suministro dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la valoración, de acuerdo con los lineamientos prescritos por el médico tratante”.

En conclusión, la EPS deberá ordenar una valoración al paciente y en caso que se considere que este requiere de la práctica de terapias o el suministro de elementos o tratamientos que no estén incluidos dentro del POS deberá concederlos y después podrá realizar el recobro respectivo al fosal, por el contrario, cuando se trate de servicios que estén contemplados en el POS, deberá prestarlos sin mayores dilaciones.

(...)



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

“Finalmente, la accionante solicita servicio de enfermería en casa, en cuanto a esta solicitud la Sala comprueba que la señora Josefina Correa tiene problemas de movilidad, pues en varias de las consultas médicas que obran en la historia clínica se observa las siguientes anotaciones: “en cama, no camina”¹, “paciente postrada en cama alerta al llamado desorientada en tiempo”², “cambios de decubito, adopción a sedente, no mantiene la posición”³, “paciente con limitación para la marcha”, “paciente semidependiente y semifuncional en actividades de la vida diaria”. **Sin embargo el juez constitucional no está llamado a determinar si los usuarios del servicio de salud necesitan ciertos servicios o no, pues esta es una labor que le corresponde a los profesionales de la salud, razón por la cual la Sala ordenará a Salud Total EPS que realice una valoración integral sobre el estado de salud de la señora Josefina Correa, y en caso que considere que necesita de servicios de enfermería determine el número de horas diarias requeridas y la duración de acuerdo con el anexo 2 del acuerdo 008 de 2009”.**

De la atención integral en materia de seguridad social en salud

En lo que atañe a la atención integral en salud, la Corte señaló en la Sentencia T-1081 de 2.007:

“Existen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho la salud. Una relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir necesidades preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras. Otra perspectiva, que interesa particularmente en el presente caso, es la que da cuenta de la necesidad de proteger el derecho fundamental a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente; luego, que las órdenes de los jueces de tutela permitan esta modalidad de garantía. **Cabe concluir entonces, que el principio de integridad (o principio de integralidad) corresponde a un contenido de la directriz general de prestación del servicio de salud con exigencias concretas de calidad. El principio de integridad puede definirse en general como la obligación, en cabeza de las autoridades que prestan el servicio de salud en Colombia, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un(a) afiliado(a); con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.**

(...)

La Corte Constitucional ha encontrado pues, criterios determinadores recurrentes, en presencia de los cuales ha desarrollado líneas jurisprudenciales relativas al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: **(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior no debe ser interpretado**

¹ Historia Clínica de la señora Josefina Correa. Folio 35 del cuaderno 2

² Historia Clínica de la señora Josefina Correa. Folio 36 y 37 del cuaderno 2

³ Historia Clínica de la señora Josefina Correa. Folio 39 del cuaderno 2



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

como una especificación exhaustiva, pues es posible encontrar otros criterios razonables mediante los cuales se pueda hacer determinable la orden de atención integral en salud, como lo ha hecho en algunas ocasiones la Corte, por ejemplo en casos en que la situación de salud de una persona es tan precaria e indigna (sin que se trate de un sujeto de especial protección o de alguien que padezca de una enfermedad catastrófica), que se hace necesario ordenar el reconocimiento de todas las prestaciones que requiera para superar dicha situación. Se insiste en que, a lo anterior debe mediar el cumplimiento de las condiciones que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto para garantizar el derecho a la salud por vía de tutela. (Negrilla y subrayas por fuera del texto).

Establecidas así las subreglas que se han tenido en cuenta en casos similares al que aquí ocupa nuestra atención y con miras a resolver el problema jurídico planteado, procede el Despacho a establecer si éstas se cumplen para el caso concreto.

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

La acción de tutela se encamina a obtener a favor de la señora JUANA CAPACHO DE RODRIGUEZ, orden para el servicio de cuidador domiciliario y/o auxiliar de enfermería por 24 horas, pañales desechables, pañitos húmedos, crema anti escaras y atención integral, esto en razón a su diagnóstico de tumor maligno del recto, debido al cual ha sido sometida a diferentes procedimientos quirúrgicos.

En estas condiciones, el problema central en torno al cual gira la presente acción radica en la necesidad de que se ordene a la EPS SURAMERICANA S.A., autorizar a la señora JUANA CAPACHO DE RODRIGUEZ, los servicios de cuidador domiciliario y/o auxiliar de enfermería por 24 horas, pañales desechables, pañitos húmedos, crema anti escaras y atención integral, sin que cuente con orden médica emitida por su médico tratante.

Al respecto la entidad accionada en la contestación al escrito de tutela, señala que de su parte no se ha presentado negativa alguna frente a los servicios médicos requeridos y ordenados por el médico tratante de la señora JUANA CAPACHO DE RODRIGUEZ, precisando frente al servicio de cuidador que no se cuenta con orden médica y a su vez este debe ser asumido por su núcleo familiar, bien sea de su parte o por un tercero, pero bajo su pecunio, en el entendido que tanto la accionante, como su núcleo familiar cuentan con la capacidad económica para asumirlo, pues cuentan con bienes inmuebles de su propiedad, aportando los certificados de consulta ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

En atención a lo anterior el Despacho procedió a requerir a la parte actora a fin de que rinda informe respecto a la capacidad económica de la señora JUANA CAPACHO DE RODRIGUEZ y su núcleo familiar, señalando la accionante que efectivamente cuenta con un bien inmueble de su propiedad, bien inmueble en el que cohabitan ella y la agente oficiosa con su menor hijo, que la señora JUANA CAPACHO DE RODRIGUEZ, no cuenta con ningún ingreso económico y depende de la manutención de sus hijos, siendo que ella también cuenta con un bien inmueble de su propiedad, el cual tiene en arriendo, dinero que está destinado a la manutención de su menor hijo, sujeto de especial protección al igual que la accionante, ya que su salario es tan solo de un salario mínimo, por lo que no es



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

posible asumir los gastos de insumos y un cuidador para su señora madre.

Pues bien, respecto de las pretensiones de los servicios de cuidador domiciliario y/o auxiliar de enfermería por 24 horas, pañales desechables, pañitos húmedos y crema anti escaras, a pesar de la situación económica que expone la accionante, en el caso que nos ocupa, de acuerdo a los precedentes constitucionales citados, encuentra el despacho que la Corte Constitucional ha ordenado los servicios NO POS aún sin orden médica, **siempre y cuando en el trámite de la tutela se advierta su necesidad y se reúnan los demás requisitos para el efecto**, sin que en la historia clínica aportada se evidencien dichas condiciones y en la actualidad la señora CAPACHO DE RODRIGUEZ se encuentra hospitalizada recibiendo los cuidados que requiere su estado de salud por el personal de la institución hospitalaria, por lo que de acuerdo al diagnóstico dictaminado a la accionante esto es tumor maligno del recto y a la edad de la paciente, esto es 78 años, se hace necesario que, a su egreso, la EPS SURAMERICANA S.A., proceda a valorar a la señora JUANA CAPACHO DE RODRIGUEZ para que sea el equipo médico tratante quien determine si la misma requiere los servicios de cuidador domiciliario y/o auxiliar de enfermería por 24 horas, pañales desechables, pañitos húmedos, crema anti escaras, todo ello para proteger el derecho al diagnóstico de la accionante y en si se dispone por los profesionales de la salud se proceda por la EPS a suministrar los servicios, dada la situación económica expuesta por la accionante, tal como se determinó en precedencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto, éste despacho, en aras de proteger el derecho al diagnóstico de la señora JUANA CAPACHO DE RODRIGUEZ, de acuerdo al precedente constitucional, ordenará a EPS SURAMERICANA S.A., que realice valoración médica especializada sobre el estado de salud de la paciente y en caso de que se determine por la misma que requiere los insumos y servicios solicitados, establezca las especificaciones al respecto como la duración, marca, cantidad, tiempo y el número de horas durante el cual deben brindarse, siendo que al tratarse de exclusiones del POS podrá recobrar ante el ADRES en los términos de ley, sin que resulte necesario pronunciamiento al respecto por parte del juez constitucional.

En consecuencia, el Despacho, en aplicación del precedente constitucional enunciado, arriba a la conclusión de que los derechos a la salud, al diagnóstico y vida en condiciones dignas, que alega la accionante, respecto de los servicios de cuidador domiciliario y/o auxiliar de enfermería por 24 horas, pañales desechables, pañitos húmedos, crema anti escaras, no han sido vulnerados, pero para proteger el derecho al diagnóstico de la señora JUANA CAPACHO DE RODRIGUEZ, se ordenará la correspondiente valoración médica especializada.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la posibilidad que se tiene para que a través de la acción de tutela se ordene el suministro de todos los demás tratamientos, procedimientos, exámenes, citas con especialistas o medicamentos a la accionante, esto es, su ATENCIÓN INTEGRAL, el Despacho NO encuentra viable su pedimento, pues conforme se evidencia del escrito de tutela, la entidad accionada no ha incumplido sus obligaciones, ni ha sido una constante la morosidad en la prestación de los servicios de salud, lográndose establecer que la EPS SURAMERICANA S.A., ha cumplido con sus deberes como entidad prestadora de servicios de salud.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

En virtud de lo anterior, no se puede presumir que la entidad accionada desatenderá las prescripciones emitidas por los médicos tratantes de la agenciada, situación que si se presumiere, podría incurrir este Despacho en afirmaciones que ni siquiera se han presentado (pre-juzgar), impidiendo que la entidad accionada, se pronuncie sobre afirmaciones no expuestas; lo que permite afirmar que la atención integral, hasta el presente momento se ha venido garantizando, por lo que no se ordenará el amparo de la misma, pues no existe motivo para hacerlo, sin embargo, se le informa al accionante, que en caso de que llegue a existir incumplimiento o desatención que afecte su salud, podrá acudir a la acción de tutela, para que a través de ella se verifique la presunta vulneración o no de los mismos, allegando los soportes que justifiquen la necesidad del servicio y siendo explícitos en los mismos.

Finalmente, se desvinculará a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LA CLINICA CHICAMOCHA Y LA CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA, por no evidenciarse de su parte vulneración alguna de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado catorce Penal Municipal de garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER la tutela instaurada por la señora JUANA CAPACHO DE RODRIGUEZ contra EPS SURAMERICANA S.A., en aras de salvaguardar sus derechos a la vida, a la dignidad humana, a la salud y el derecho al diagnóstico, en los términos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Para proteger el derecho al diagnóstico de la señora JUANA CAPACHO DE RODRIGUEZ, se ordena al representante legal de la EPS SURAMERICANA S.A. o quien haga sus veces, proceda si ya no lo ha hecho, a disponer la realización de valoración médica general y especializada sobre el estado de salud de la señora JUANA CAPACHO DE RODRIGUEZ, a su egreso de la institución hospitalaria en la cual se encuentra actualmente, y en caso de que se determine por la misma que requiere el servicio de cuidador domiciliario y/o auxiliar de enfermería por 24 horas, pañales desechables, pañitos húmedos, crema anti escaras, determine las especificaciones al respecto como la duración, marca, cantidad, tiempo en que deben suministrarse los insumos y el número de horas durante el cual debe brindarse el servicio de enfermera o cuidador, procediendo de conformidad, esto es, a hacer efectiva dicha orden dentro de las 48 horas siguientes a su expedición.

TERCERO: NEGAR la orden de Atención Integral, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción al ADRES, CLINICA CHICAMOCHA, y CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA, por no apreciar vulneración alguna a derechos fundamentales de su parte.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

QUINTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ

Juez